



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-384/2024

ACTOR: LUIS HUMBERTO
GUTIÉRREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis
Humberto Gutiérrez Ramírez, quien comparece por propio derecho
y ostentándose como aspirante a candidato del partido MORENA a
diputado propietario de mayoría relativa por el II distrito electoral
federal.

El actor controvierte el acuerdo INE/CG233/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso de la Unión, así como, el acuerdo de improcedencia del medio de impugnación CNHJ-CAMP-420/2024, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	6
TERCERO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E.....	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

¹ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2024

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente y en el SX-JDC-314/2024², se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023 – 2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2. Solicitud de registro.** El tres de noviembre, el actor presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a diputación federal por el principio de mayoría relativa, específicamente, para el distrito electoral federal II, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3. Acuerdo INE/CG233/2024.** En sesión especial celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo “POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.

² Lo cual se hace constar como un hecho notorio de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante las fechas que se refieran corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en diverso sentido.

4. **Demanda federal.** El cinco de abril, el actor impugnó el acuerdo antes señalado en el párrafo anterior, así como diversas omisiones durante el proceso de selección interna de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones⁴ de MORENA, a través del juicio en línea ante el INE.

5. **Acuerdo de sala SX-JDC-314/2024.** El once de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ de MORENA para que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la resolución correspondiente.

6. **Acuerdo intrapartidista impugnado.** El veintidós de abril, la CNHJ de MORENA emitió un acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, en el expediente CNHJ-CAMP-420/2024.

7. El cual le fue notificado el veintitrés de abril.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintiocho de abril, el actor presentó escrito de demanda a través del juicio en línea ante el INE, contra el acuerdo del Consejo General del INE, así como de la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor, en el expediente CNHJ-CAMP-420/2024.

9. **Recepción y turno.** El uno de mayo se recibió, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, el

⁴ En adelante CNE.

⁵ En adelante CNHJ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2024

oficio INE/DJ/9152/2024 y anexos, con número de folio 233, a través del cual, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remite las constancias relativas al medio de impugnación.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar con las constancias remitidas, el expediente **SX-JDC-384/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes, asimismo, requirió a la CNHJ de MORENA para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento precisado, y ordenó elaborar el proyecto que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve un aspirante a candidato a diputado propietario por mayoría relativa por el distrito electoral federal II, en el que se controvierte el acuerdo INE/CG233/2024, por lo que respecta a las candidaturas de mayoría relativa, del Consejo

General del INE, así como el acuerdo plenario de la CNHJ de MORENA; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

14. El actor impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el cual se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa y representación proporcional, así como, el acuerdo plenario de la CNHJ de Morena por la que declaro improcedente el medio de impugnación.

15. Sin embargo, los agravios sólo estaban encaminados a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Por tanto, aun cuando el actor impugna ahora, nuevamente, el acuerdo del CG del INE, la improcedencia se debería construir solo a partir del acto que realmente le causa perjuicio.



16. Así, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado** el acuerdo de improcedencia del medio de impugnación CNHJ-CAMP-420/2024, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

18. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

19. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

20. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

21. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

22. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

Caso concreto

23. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

24. Por otra parte, la parte actora impugna el acuerdo de improcedencia dictado dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CAMP-420/2024 dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que fue emitido el veintidós de abril; mismo que fue declarado improcedente en virtud de que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

25. Asimismo, el veintitrés de abril fue notificada la parte actora respecto del acuerdo de improcedencia antes referido.⁶

26. Por lo que, el plazo para impugnar dicha determinación comprendió del veinticuatro al veintisiete de abril, por lo que, si el

⁶ Dicha constancia se encuentra dentro del expediente SX-JDC-314/2024, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2024

actor presentó el escrito de demanda el veintiocho siguiente, el mismo resulta extemporáneo, como se muestra a continuación:

Abril						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	26	17	18	19	20	21
22 Acuerdo de improcedencia	23 Notificación	24 Día 1 Inicia plazo	25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4	28 Presentación de demanda
29	30					

27. Cabe señalar que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, ya que la materia de controversia se centra en la candidatura a diputado federal del actor, en consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

28. Aunado a lo anterior, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que debe tenerse por extemporáneo.

29. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiocho de abril del año en curso, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido.

30. La extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de

oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

31. Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-340/2023 y SX-JDC-329/2024.

32. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se desecha de plano la demanda.

33. Cabe señalar que hasta el momento no se han recibidos las constancias del trámite previsto en la Ley General por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia De Morena, en su calidad de autoridad responsable en el presente juicio, sin embargo, resulta innecesaria la espera de su recepción para emitir la presente determinación, en virtud que su recepción no modificaría el sentido de la presente determinación.

34. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2024

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-384/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.